

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-01109

Decisión: Repone parcialmente

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 19 de marzo del presente año, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del presente trámite verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 19 de marzo del presente año, profirió auto decretando pruebas dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado. En dicha providencia, entre otras, se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, sin embargo, se denegó la prueba de oficiar a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que también se solicitó, pues la parte actora pudo solicitarlos directamente a través del ejercicio del derecho de petición.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, aduciendo básicamente los siguientes puntos de inconformidad con la providencia:

(I) En primer lugar, manifiesta que durante el curso del proceso fueron aportados diversas pruebas documentales adicionales a los anexos que acompañaron la demanda, razón por la cual, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso el Despacho debe extender dicho decreto a los documentos que acompañaron el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

(II) Aduce que no era procedente denegar la solicitud de oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga y al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, toda vez que oportunamente se aportó prueba documental de que los documentos solicitados se intentaron obtener mediante derecho de petición instaurado en el radicado N° 2016-00352-02, no obstante, nunca se obtuvo respuesta al respecto.

(III) Advierte, por otra parte, que el Despacho al decretar las pruebas testimoniales que serán tenidas en cuenta en la audiencia que se llevará a cabo olvidó decretar la declaración del señor Juan Pablo Ochoa Sotomayor, a pesar de haberse solicitado oportunamente con el escrito de la demanda.

(IV) Finalmente, concluye manifestando que a pesar de decretarse el interrogatorio del demandado, no se decretó el reconocimiento de documentos.

Por lo anterior, solicita entonces reponer los puntos señalados, o en caso de no acceder a ello, se conceda el recurso de apelación que en subsidio se instaura.

Del presente recurso se le dio traslado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 2020, es decir, acreditándose la remisión que realizó el recurrente directamente al correo electrónico informado por el demandado en su escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, se debieron decretar las pruebas conforme a lo solicitado por él.

2.- Toda vez que las inconformidades que presenta la parte actora se circunscriben a diversos puntos de la providencia que decretó pruebas en el presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, el Despacho lo abordará uno por uno:

(I) En primer lugar, manifiesta que durante el curso del proceso fueron aportados diversas pruebas documentales adicionales a los anexos que acompañaron la demanda, razón por la cual, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso el Despacho debe extender dicho decreto a los documentos que acompañaron el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

Con relación a la prueba documental, indica el artículo 243 del Código General que son documentos lo escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, y demás objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. De igual manera, explica que los documentos son privados públicos, explicando consecuentemente lo que debe entenderse por uno u otro.

No obstante, debe advertirse que la prueba documental presenta connotaciones procesalmente diferentes a las demás pruebas, especialmente en lo que concierne a sus oportunidades probatorias. Lo anterior, toda vez que conforme al numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda debe acompañarse de todas las pruebas extraprocesales y demás documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

De conformidad, que el artículo 173 ibídem al hacer referencia a las oportunidades probatorias indica que para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el Código. Valga resaltar, a su vez, que al respecto la Doctrina ha indicado que la prueba documental, realmente, únicamente requiere de una incorporación oportuna al expediente, sin ser necesario su decreto o práctica salvo que se requiere de su aportación mediante prueba de oficio.

Obsérvese que, al respecto, se ha manifestado que *"al ser la prueba documental preexistente por haber sido creada con anterioridad, no requiere de práctica como acontece con otros medios para cuya materializaciones obligada tal labora, de manera tal que de lo que se trata es de hacerla llegar al expediente o sea aportarla al mismo, lo que implica incorporarlos debidamente al proceso"*¹ y, por otro lado, de forma similar que *"dada su naturaleza, no es de aquellas que deba ser decretada ni practicada, situación que se encuentra plenamente determinada en el inciso tercero del artículo 183 del CPC y en el inciso segundo del art. 173 del CGP, que prevén que el Juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o el incidente, absteniéndose de ordenar la practica de pruebas que las partes pudieren haber obtenido directamente (...)"*².

En el caso que se analiza, el Despacho no desconoce que el apoderado de la demandante en diversas oportunidades procesales se sirvió aportar diferentes pruebas documentales para ser tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia, razón por la cual, el hecho de no realizar mención expresa a ellos en el auto de decreto de pruebas no significa que de forma alguna vayan a pasar inadvertidos por parte del Juzgado.

Reitérese que, conforme a la posición doctrinal anteriormente referida, por la naturaleza de la prueba documental no se hace necesario su decreto o práctica, simplemente que la parte interesada se sirva aportarlos en las oportunidades

¹ Código General del Proceso Pruebas, Hernán Fabio López Blanco

² Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimlat

procesales oportunas, salvo que se trate realmente de documentos que requieren de su consecución mediante la Secretaria del Despacho a través de la expedición de oficios, caso en el cual se aplica el precepto consagrado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Así las cosas, observándose que la parte actora aportó sus pruebas documentales tanto con la presentación de la demanda como al pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas, el Despacho no estimó necesario decretar la prueba documental, pues se itera, por su misma naturaleza ello no es necesario. De tal forma, que no se repondrá la providencia recurrida en lo que a este aparte respecta, iterándose que, en todo caso, el Despacho al momento de proferir sentencia tendrá en cuenta todos los documentos obrantes en el expediente, siempre y cuando se hayan remitido oportunamente.

(II) En segundo lugar, aduce que no era procedente denegar la solicitud de oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga y al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, toda vez que oportunamente se aportó prueba documental de que los documentos solicitados se intentaron obtener mediante derecho de petición instaurado en el radicado N° 2016-00352-02, no obstante, nunca se obtuvo respuesta al respecto.

Debe de tenerse en cuenta que, con relación al decreto y práctica de la prueba, el Juez debe tener especialmente en cuenta lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual indica que se deberán rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Ahora bien, en primer lugar, debe de comprenderse por prueba inconducente aquella que no constituye un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos medios de prueba³. Mientras que, por otro lado, la prueba impertinente corresponde a aquella que no recae necesariamente sobre el objeto procesal o de debate, pues se circunscribe a aspectos o situaciones fácticas que terminan siendo ajenas a este; finalmente, serán inútiles o superfluas aquellas que no son aptas para la formación del convencimiento del Juez, por cuanto no enriquecen fácticamente el debate probatorio.

Frente a la inconformidad del recurrente concerniente a la negativa del Despacho de oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga y al Tribunal Superior de

³ Código General del Proceso Pruebas, Hernán Fabio López Blanco

Bucaramanga, para que se sirva certificar si existió representación o no por parte del apoderado de la parte actora dentro del proceso con radicado N° 2016-00352-02, observa el Despacho que con el recurso se aporta prueba de haberse agotado derecho de petición para la obtención de tal prueba, no obstante, no se atendió la petición.

Bajo esa lógica, en principio, podría afirmarse que se hace procedente reponer la providencia impugnada, no obstante, el Despacho estima que se hace necesario recalcar entonces en la improcedencia de tal prueba conforme a lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que indica que el Juez rechazará las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las superfluas o inútiles.

Resáltese que dicha solicitud probatoria tiene por propósito, conforme a lo sustentado por la parte actora, acreditar al Despacho sobre la inexistencia del contrato de prestación de servicios que el demandado afirma celebró con el apoderado de la demandante. Téngase en cuenta que, este al momento de contestar la demanda se sirvió aportar el contrato de prestación de servicios en comento, debidamente suscrito por el abogado Diego Andrés Arbeláez, y en donde se adujo que, entre otros procesos, él actuará como apoderado del demandado en el trámite de nulidad de testamento que se adelanta ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga.

Partiendo de esas bases, considera el Despacho que la solicitud de prueba de oficios se constituye entonces en improcedente por inútil o superflua, toda vez que en nada interesa al Juez conocer si efectivamente se materializaron o no dichos actos de representación en tal proceso, máxime, cuando en el contrato aportado se manifestó que también se ejercerían actos de representación judicial en el proceso de sucesión de Milton Domingo Martínez Pinilla y en el proceso penal que se adelantaría por fraude procesal por el testamento de la señora Milton Domingo Martínez Pinilla; es decir, fácticamente era intrascendente si se surtió el acto de representación judicial en el proceso de nulidad de testamento que se resaltó, pues sencillamente sí se pudo ejercer en los demás proceso.

Debe tenerse en cuenta que el objeto de proceso es la restitución de inmueble arrendado y si la parte demandada pretende desconocerlo advirtiéndole que en realidad existió un contrato de comodato en virtud del contrato de mandato, eso es carga de esa parte.

A la par, el punto que debe probar la parte objeto de prueba es demostrar que en virtud de ese mandato el demandante dio en comodato el bien objeto de restitución, lo que será objeto de análisis en el proceso y, se insiste, es carga del demandado y lo cual no es posible contrarrestar allegando la prueba documental que pretende el demandante.

dicha prueba no lograría generar la convicción al Juez de la supuesta inexistencia del contrato aludido, toda vez que, como ya se afirmó, el demandado lo aportó oportunamente al proceso. En tal sentido, si lo que la parte actora pretendía era desconocer su autenticidad, debió tacharlo de falso oportunamente conforme al contenido del artículo 270 del Código General del Proceso, pues corresponde al medio de prueba idóneo y conducente para lo deseado, pues debe de tenerse en cuenta que, en todo caso, conforme al contenido del artículo 244 ibídem, los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Por estas razones que el Despacho no repondrá la providencia recurrida en lo que concierne a tal punto de inconformidad.

(III) En tercer lugar señala que el Despacho al decretar las pruebas testimoniales que serán tenidas en cuenta en la audiencia que se llevará a cabo olvidó decretar la declaración del señor Juan Pablo Ochoa Sotomayor, a pesar de haberse solicitado oportunamente con el escrito de la demanda.

El Código General del Proceso respecto de la solicitud de declaración de terceros indica en su artículo 212 que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. No obstante, dicha facultad de solicitud y práctica de la prueba testimonial es susceptible de limitación en determinados casos concretos, como el previsto en el artículo 392 ibídem, al indicar en su inciso 2º que en los procesos verbal sumarios no podrán decretarse más de 2 testigos por cada hecho.

Dicho lo anterior, se accederá a reponer la providencia en el sentido de decretar también la prueba testimonial del señor Juan Pablo Ochoa Sotomayor, toda vez que la misma se ajusta a lo exigido por los artículos 212 y 392 del Código General del Proceso. Se aclara que al momento de decretar pruebas no se accedió a la misma toda vez que por error involuntario del Despacho no se advirtió el nombre de dicho

testigo, sin embargo, la solicitud realizada se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual, se procederá con la reposición de la providencia.

(IV) Finalmente señala que, a pesar de decretarse el interrogatorio del demandado, no se decretó el reconocimiento de documentos.

Con relación al interrogatorio de parte el artículo 198 del Estatuto Procesal advierte que el Juez podrá, de oficio a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. No obstante, debe advertirse que dicho medio de prueba es diferente a la diligencia extra proceso de declaración sobre documentos, consagrada en el artículo 185 ibídem, y conforme a la cual quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Téngase en cuenta que, al respecto, la Doctrina ha indicado que dicha declaración o reconocimiento de documentos corresponde a una modalidad de prueba documental anticipada. Al respecto, ha agregado que *"En principio, estas normas pueden aparecer innecesarias dada la presunción de autenticidad que cobija todos los documentos que se aporten a un proceso, pero se deja esta opción, antes de un proceso, con un específico fin que es el de evitar en un futuro problemas que den lugar a discusiones acerca de la autenticidad de los documentos e impedir de esta forma tachas de falsedad o trámite del desconocimiento del documento o se quiere dejar certeza indiscutible respecto de la fecha del mismo".*⁴

En todo caso, debe de tenerse en cuenta que el trámite de reconocimiento de documentos corresponde a una solicitud que debe realizarse de forma extraprocesal, pues la declaración sobre documentos no solo se ubica en el Capítulo II sobre pruebas extraprocesales del título único del Código General del Proceso, sino que, como se indicó anticipadamente, ella únicamente tiene por propósito dar por sentada la autenticidad de un documento o documentos en concretos de forma previa a la presentación de una demanda.

En lo concerniente al interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, debe advertir el Despacho que como se explicó en el aparte considerativo de la providencia, ello es un trámite extra procesal que se adelanta conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Código General del Proceso, al indicar en su inciso 1º que quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

⁴ Ibídem

Ahora bien, aunque como ya se indicó el propósito de tal prueba extra proceso tiene por propósito dar por sentada la autenticidad de una prueba documental de forma previa a la presentación de una demanda, lo cierto es que dicho medio de prueba no se consagra para su decreto y practica en el marco de un proceso judicial en curso; lo anterior, precisamente por la presunción de autenticidad que permea a los medios de prueba documentales conforme al precitado artículo 244 del Código General del Proceso.

Corolario, que la parte actora, en su defecto, debió tachar de falso, desconocer o solicitar la ratificación de aquellos documentos que estima carecen de autenticidad, pues de lo contrario, la solicitud probatoria pretendida no se encuentra prevista para aquellos procesos en curso, sino que es una disposición aplicable únicamente para trámites extra procesales anteriores a la interposición de una demanda.

Por lo dicho, tampoco se repondrá la providencia en lo que a este aspecto concierne.

3.- En consecuencia, el Despacho únicamente repondrá parcialmente el auto impugnado bajo los términos que anteriormente se expusieron. Además de ello, se denegará el recurso de apelación que en subsidio se instaura, toda vez que, por tratarse de un proceso verbal sumario, conforme al párrafo del artículo 390 del Código General del Proceso es de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

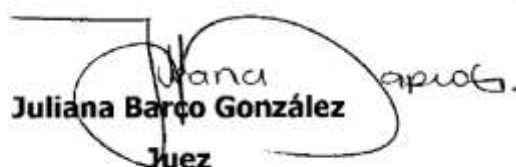
RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto del 19 de marzo del presente año, en el sentido de citar a rendir testimonio al señor Juan Pablo Ochoa Sotomayor.

Segundo: En lo demás, la decisión permanece incólume, por las razones expuestas.

Tercero: Denegar el recurso de apelación que en subsidio instaura la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 abril de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1724be2c4496646e7f2b1dfcdcf10f9c3749f2e40cf27a1ca2adb351635f47**

Documento generado en 16/04/2021 12:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>